

RADICACION DE CONTESTACION DE DEMANDA y PROPOSICION DE EXCEPCIONES

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ <henry.o.cepeda@gmail.com>

Mar 5/07/2022 4:32 PM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- globalroyal08@gmail.com <globalroyal08@gmail.com>;
- oscar castro <danielfiallo1508@hotmail.com>;
- florecitafer8@gmail.com <florecitafer8@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA..pdf; Anexos.pdf;

ESTIMADO JUZGADO Y PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO 15759-31-03-003-2021-00067-00 J3.

Por medio del presente mensaje de datos me permito allegar contestación de la demanda en tiempo oportuno y legal, enviando también copia de la misma con sus anexos a la parte demandante dentro de este mismo correo conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. así:

1. Escrito de contestación de demanda en 6 folios formato pdf.
2. Anexos de contestación de demanda en 7 folios formato pdf.

ATENTAMENTE,

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ

ABOGADO LITIGANTE - UNIBOYACÁ

CL 15 N°10 - 45 OF. 409 EDIF. EL TRÉBOL - SOGAMOSO BOYACÁ

CEL. 3203785909

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

DEMANDANTE: José Arturo Niño Díaz.

DEMANDADO: Herederos indeterminados del señor Luis Fernando Fiaga Guarín.

RADICADO: 15759-31-03-003-2021-00067-00 J3

REF. Contestación demanda.

Henry Orlando Cepeda Ibáñez, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.559, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 9.396.559 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora Flor Alba Balaguera Sisa, identificada con C.C. No. 23.324.777 de Belén, en representación de su menor hijo Johan Nicolás Fiaga Balaguera con tarjeta de identidad número 1.054.285.795 vecinos de esta ciudad, en los términos y efectos del memorial y poder allegado a su despacho, me permito dentro del término legal contestar la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por el señor José Arturo Niño Díaz en contra de Luis Fernando Fiaga Guarín.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. – NO ES CIERTO, el fallecido quien en vida fue el padre de mi mandante conforme registro civil de nacimiento que se aportó al paginario; no suscribió con el demandante pagaré No. LFFG – 11 – 11 – 17 mediante el cual se comprometerá a pagar en favor del demandante la cuantía de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.192.000.00) para el día 15 DE MARZO DEL AÑO 2020, pues conforme el pagaré aportado por el accionante este título valor de contenido crediticio se encontraba en blanco y gozaba de instrucciones para su diligenciamiento, las cuales el demandante no especifica ni aclara en su escrito de demanda teniendo la carga de la prueba, a su vez no es posible demostrar que la firma en dicho título valor corresponda a la del causante. Sumado a lo anterior, el pagare que diligencio sin las instrucciones, fue mal diligenciado y la parte literaria donde se indica el valor no corresponde con su valor expresado numéricamente.

AL SEGUNDO. – NO ES CIERTO, es menester aclarar que la parte demandada es un litisconsorcio necesario, por lo que aseverar que la parte demandada incumplió las obligaciones es una falta a la verdad, toda vez que según se alega el demandante sin una prueba conducente, el título valor tan solo fue celebrado presuntamente por el causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, más no por sus herederos determinados ni indeterminados. Adicionalmente el demandante no acredita la existencia de un negocio causal que haya originado la existencia del título valor, ni mucho menos las condiciones de este que justifiquen la cuantía del instrumento mercantil (PAGARÉ).

AL TERCERO. – CIERTO PARCIALMENTE, EL demandante aporta la escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía a la que hace mención, sin embargo, este hecho no demuestra ni materializa algún negocio jurídico causal para la celebración de un pagaré, sobre el cual se libró mandamiento de pago y es el título base de ejecución del presente proceso. La hipoteca abierta celebrada entre el causante y el demandante presta merito por si sola y no guarda ninguna relación con el pagaré base de ejecución del presente proceso.

AL CUARTO. – NO ES CIERTO, bien es claro el pagaré que aporta el demandante aparentemente contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22- 03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009, para que preste merito ejecutivo es necesario que el acreedor acredite o pruebe que diligencio los espacios en blanco conforme la carta de instrucciones; ahora bien, el demandante ni siquiera aporta la carta de instrucciones dándonos a inferir que diligencio los espacios en blanco de manera arbitraria lo que según la citada jurisprudencia de la Suprema Corte le resta el mérito ejecutivo al documento y generar su invalidez.

AL QUINTO. – CIERTO PARCIALMENTE, fue probado que el demandado falleció el 14 de junio de 2021 mediante la certificación aportada por la Registraduría del Estado Civil; sin embargo, existe un proceso de sucesión del causante abierto que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de este Circuito, bajo el radicado 2022-056, por lo anterior el demandante aparentemente tiene conocimiento de la existencia de herederos del causante a quienes omitió involucrar en esta Litis y conforme el artículo 87 del C.G.P. La demanda está mal instaurada pues no la impetro en contra de los herederos reconocidos en el proceso liquidatario.

AL SEXTO. - NO ME CONSTA. - Amablemente solicito a su despacho ordenar la exhibición del título valor base de ejecución y correr traslado para poder dar por cierto el hecho.

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA. – ME OPONGO, toda vez que el título valor se trataba de un título valor en blanco el cual debe contar con su correspondiente carta de instrucciones las cuales no fueron tenidas en cuenta para su diligenciamiento y por tal razón conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 al diligenciar sus espacios caligráficamente sin acatar las instrucciones este título pierde el mérito ejecutivo y su validez. Adicionalmente el título base de ejecución no cuenta con el total de los requisitos legales que dispone el código de comercio para los títulos valores base de ejecución, pues no tiene firma de su creador, sumado a que el demandante no especifica el origen del instrumento mercantil, es decir que no informa a su despacho el negocio jurídico causal que origina la obligación que pretende ejecutar el demandante ni mucho menos acredita idónea, pertinente y conducentemente que la firma en el documento corresponda con la causante. Adicionalmente su honorable despacho libro mandamiento ejecutivo de pago sobre CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.192.000), que corresponde al valor que el demandante diligencio como valor en la parte numérica, sin embargo y bajo el principio de literalidad que es aplicable a los títulos valores debe ser tenido en cuenta el valor detallado en literariamente, lo que genera que exista un error en los conceptos tanto de capital como de intereses que solicita sin justificación el demandante.

A LA SEGUNDA. - ME OPONGO, toda vez que el título valor base de ejecución no cuenta con el total de los requisitos legales que dispone el código de comercio para los títulos valores base de ejecución, adicionalmente el demandante no especifica el origen del instrumento mercantil, es decir que no informa a su despacho el negocio jurídico causal que origina la obligación que pretende ejecutar el demandante ni mucho menos acredita idónea, pertinente y conducentemente que la firma en el documento corresponda con la causante, y por lo anterior no genera intereses. Adicionalmente su honorable despacho libro mandamiento ejecutivo de pago sobre CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.192.000), que corresponde al valor que el demandante diligencio como valor en la parte numérica, sin embargo y bajo el principio de literalidad que es aplicable a los títulos valores debe ser tenido en cuenta el valor detallado en literariamente, lo que genera que exista un error en los conceptos tanto de capital como de intereses que solicita sin justificación el demandante.

A LA TERCERA. – ME OPONGO, la solicitud del demandante no es prospera ya que existe un proceso de sucesión del causante el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso bajo el radicado 2022-056, y por tal razón no es aplicativo el inciso 4 del artículo 87 del C.G.P., pues el artículo expresa que solo prosperara cuando se

demande únicamente a los herederos indeterminado, y para el caso en concreto el demandante en aplicación a este artículo debe demandar a los herederos reconocidos en el proceso, los demás conocidos y a los indeterminados sumado a que mi mandante es un heredero reconocido.

A LA CUARTA. – ME OPONGO y me atengo a lo que se pruebe y considere su despacho.

Con base en la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda me permito poner en consideración de su despacho las siguientes excepciones perentorias.

EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS:

PRIMERA. – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA:

El demandado instauró demanda en contra del causante LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, quien en vida fue el padre de mi mandante conforme registro civil de nacimiento que adjunto, ahora bien, el demandante subsana su demanda tras la certificación de la muerte del demandado e involucra a los herederos indeterminados del causante, pero como resalte anteriormente existe un proceso de sucesión del causante que cursa en el juzgado Primero Familia del Circuito de Sogamoso bajo el radicado 2022-056 conforme a lo anterior y de acuerdo con el artículo 87 del C.G.P. La acción debió ser impetrada en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los que tenga conocimiento y los indeterminados, situación que el demandante omitió, por tal razón esta acción no cumple con lo exigido en el C.G.P. y en consecuencia no debe proceder.

SEGUNDA. – INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL:

El demandante pretende hacer exigible un título valor (pagaré) como base de ejecución por la cuantía de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.192.000), sin embargo, no especifica el origen de la cuantía que certifique que en efecto corresponde a esta suma, es decir el demandante no prueba la existencia del negocio jurídico causal de la creación del pagaré y su diligenciamiento, pues conforme copia del pagaré la cual me permito adjuntar este se encontraba en blanco y con instrucciones para su diligenciamiento, las cuales el demandante también omitió.

TERCERA. – FALTA A LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO:

Me permito insistir que el título valor base de ejecución, corresponde a un pagaré en blanco, el cual debe tener una carta de instrucciones para su diligenciamiento en los términos del Código de Comercio, esta carta de instrucciones no fue aportada por el demandante, así las cosas el demandante no solo está intentando hacer exigible una obligación que no logra demostrar, sino que diligencio el título valor sin acatar las instrucciones lo que no solo quita el mérito ejecutivo del documento, sino que también lo invalida conforme a la sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil de la Corte Suprema de Justicia, pues el demandante no justifica ni prueba los espacios en blanco diligenciados caligráficamente en el documento, como nosotros si logramos demostrar que el título fue celebrado en blanco con copia del mismo donde se evidencian sus espacios a diligenciar.

CUARTA. – FALTA DE PRUEBAS DE LA OBLIGACION:

En todo caso y conforme la citada jurisprudencia, el demandante acreedor con la existencia de la carta de instrucciones, está en la obligación de probar los factores tenidos en cuenta para el diligenciamiento del título valor, pues este mismo tan solo hace mención a una hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre un inmueble propiedad del causante la cual se constituyó por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) sin embargo el título es diligenciado por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.192.000), amplia suma que no logra probar ni demostrar, circunstancia que ratifica que el título valor fue diligenciado arbitrariamente por el demandante sin seguir carta de instrucciones.

QUINTA. – MALA FE PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR EN BLANCO:

El demandante en el hecho primero de su demanda asevera que el causante el día 15 de noviembre del año 2017 otorgó en favor del demandante pagaré No. LFFG – 11 – 11 – 17 mediante el cual el demandado se comprometía a pagar en favor del demandante la cuantía de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.192.000) todo esto para el día 15 DE MARZO DEL AÑO 2020, circunstancia completamente apartada de la realidad, pues en tal fecha conforme las pruebas que apporto el pagare se otorgó en blancos, situación de pleno conocimiento del demandante, sin embargo sea omitido carta de instrucción para tener claro la cuantía demandada, omitiendo la existencia de la carta de instrucciones, intentando evitar así su carga de la prueba de las obligaciones que dieron origen al instrumento mercantil base de ejecución, bajo el relleno abusivo del pagaré.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Documentales:
 1. Registro civil de nacimiento de mi mandante, donde se evidencia que el demandado causante era su padre, aportado al proceso inicialmente.
 2. Cedula de ciudadanía de la representante legal de mi mandante.
 3. Copia del documento de identidad de Nicolás Fiaga Balaguera.
 4. Poder especial obrante en el expediente
 5. Copia del pagaré No. LFFG – 11 – 11 – 17.
- Interrogatorio de parte: Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que el demandante, absuelva bajo juramento interrogatorio que le formulare sobre los hechos en litigio, demanda, contestación demanda y excepciones de mérito, reservando el derecho de reconocimiento de documentos con destino al absolvente en interrogatorio.

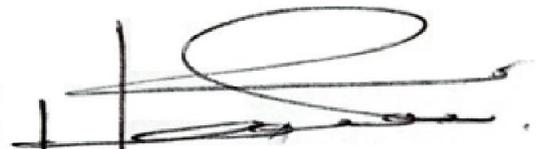
NOTIFICACIONES.

Mi mandante las recibirá en la calle 21 No. 17 B -42 Piso 3 Sogamoso, E-mail florecitafer8@gmail.com aportada por la misma al suscrito.

El suscrito las recibirá en la calle 15 No. 10-45 Of. 409 Sogamoso, al E-mail henry.o.cepeda@gnail.com

La parte actora, correo electrónico globalroyal08@gmail.com residencia calle 35 Sur No. 72 -21 Sogamoso. Su apoderado, correo electrónico danielfiallo1508@hotmail.com conforme a demanda.

Atentamente,



HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ

C.C. N° 9.396.559 de Sogamoso

T.P. N° 210.854 Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.054.285.795**

FIAGA BALAGUERA

APELLIDOS

JOHAN NICOLAS

NOMBRES

Johan Fiagá

FIRMA





09-ENE-2008

FECHA DE NACIMIENTO
SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
09-ENE-2026

O+

M

FECHA DE VENCIMIENTO
05-FEB-2016 SOGAMOSO

G S RH

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



P-0727700-00809405-M-1054285795-20160405

0049182693A 1

45699789

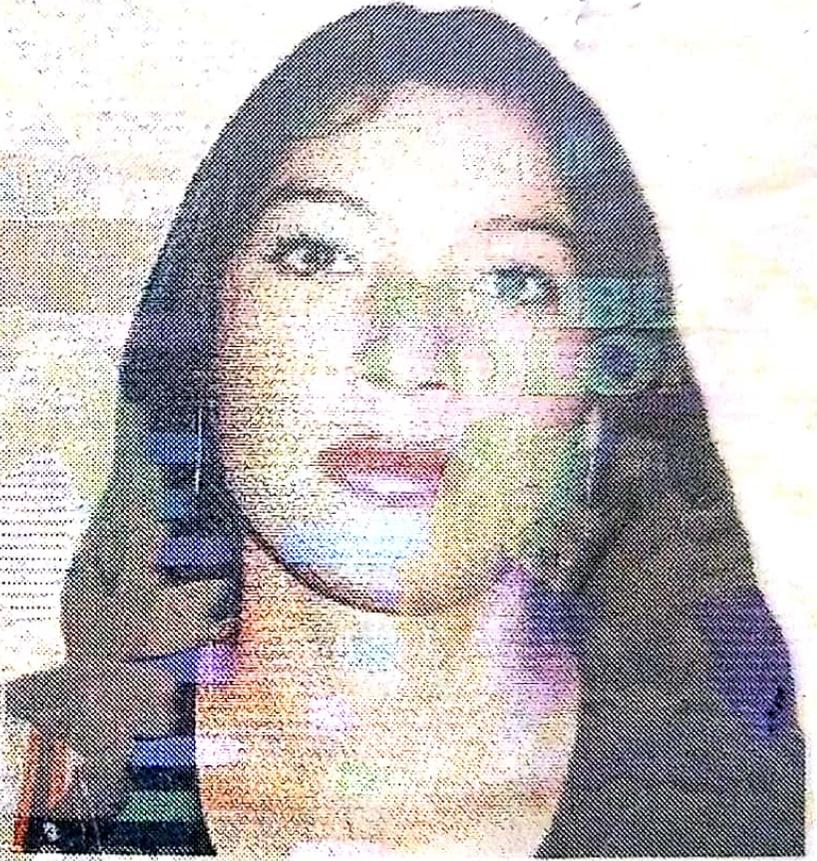
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **23.324.777**

BALAGUERA SISA
APELLIDOS

FLOR ALBA
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BELEN
(BOYACA)

28-OCT-1981

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

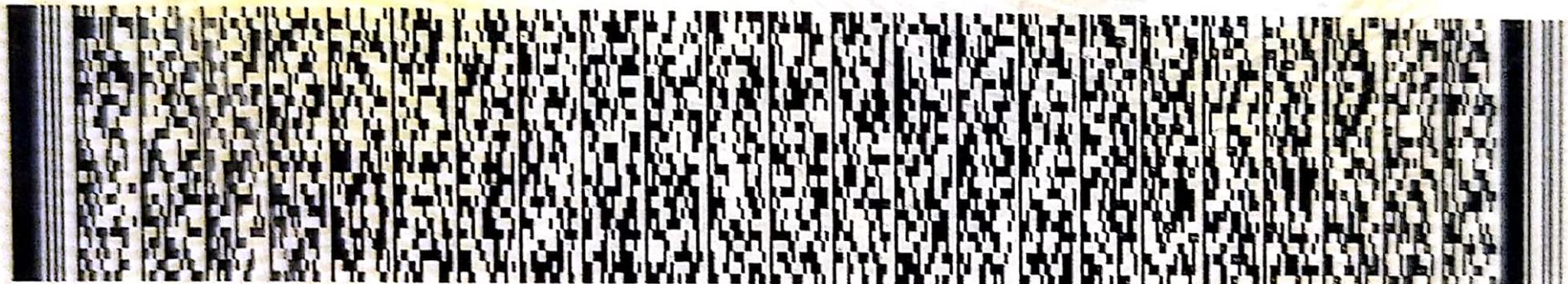
F

SEXO

03-FEB-2000 BELEN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-0701300-34117571-F-0023324777-20040429

00235 04120H 02 992290176

Sosa

Juez Tercero Civil del Circuito de Sogamoso – Boyacá.-

E. S. D.

Ref: Demanda Ejecutiva de Mayor cuantía - Hipoteca
Radicación 2021-0067-00 (3)

Asunto: Otorgamiento de Poder.-

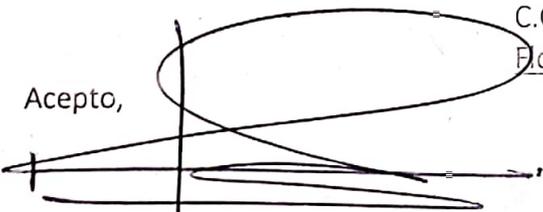
Flor Alba Balaguera Sisa, identificada con la C.C. No. 23.324.777 de Belén, residente la calle 21 No. 17B-42 de este municipio, obrando en mi calidad de madre biológica, y en nombre y representación legal de mi hijo menor Johan Nicolás Fiaga Balaguera, conforme al registro civil de nacimiento con serial No. 41188526 de la Notaria 3° del Círculo de Sogamoso, y portador de la Tarjeta de identidad No. 1054285795, muy respetuosamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a Henry Orlando Cepeda Ibáñez, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso, y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.854 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio este municipio; para que en nombre y representación de mi hijo Johan Nicolás Fiaga Balaguera, en su calidad de heredero Legítimo del causante Luis Fernando Fiaga Guarín (e.p.d.), asuma la defensa técnica dentro del proceso de la referencia. Demanda instaurada por José Arturo Niño Díaz, contra Herederos indeterminados del causante Luis Fernando Fiaga Guarín; acción civil admitida por auto del 10 de febrero de la presente anualidad por su despacho; el presente mandato se otorga en especial para dar contestación a la demanda de la referencia y llevarla hasta su terminación en defensa de los intereses de mi hijo Johan Nicolás Fiaga Balaguera, reitero hijo del causante precitado debidamente reconocido.

El apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley, además de las propias de este mandato, tales como conciliar, transigir desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Muy cordialmente,


Flor Alba Balaguera Sisa
C.C. No. 23.324.777 de Belén
Florcitafer8@gmail.com

Acepto,


Henry Orlando Cepeda Ibáñez
C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso
T.P. No. 210.854 Consejo Superior de la Judicatura.
henry.o.cepeda@gmail.com

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
José Arturo Niño Díaz Balaguera Sisa
C.C. 23324777 DE Sosa T.P. _____

HOY **31 MAY 2022**

MANIFESTANDO QUE LA FAMILIA ENTENDIDA EN SUYA Y LA MISMA
COMO ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL COMPARECIENTE



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1054285795

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial 41188526

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 03	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 2 N
Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA		BOYACA		SOGAMOSO		NOTARIA TERCERA

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
FIAGA		BALAGUERA	
Nombre JOHAN NICOLAS			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguineo
Año 2008	Mes EN E	Día 09	MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)		Factor R	POSITIVO
COLOMBIA		BOYACA	SOGAMOSO

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO DE NACIDO VIVO	50176291-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
BALAGUERA SISA FLOR ALBA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No. 23.324.777 DE BELEN	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
FIAGA GUARIN LUIS FERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No. 13.459.168 DE CUCUTA	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos		Firma
FIAGA GUARIN LUIS FERNANDO		
Documento de identificación (Clase y número)		
C.C.No. 13.459.168 DE CUCUTA		

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
-		
Documento de identificación (Clase y número)		

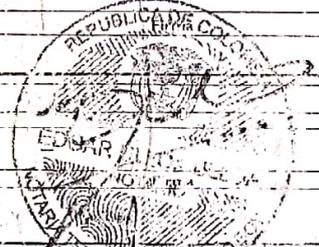
Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
-		
Documento de identificación (Clase y número)		

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
CERTIFICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA

15 JUN 2021

EL NOTARIO



Fecha de inscripción

Año 2008	Mes EN E	Día 23	Nombre y firma del funcionario que hace el registro
			GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ

Reconocimiento paterno

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario que hace el registro
Firma	GUSTAVO PEDRAZA GUTIERREZ

ESPACIO PARA NOTAS

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

PAGARÉ N° LFFG 11-11-17

LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.459.168 de Cúcuta, prometo pagar solidaria e incondicionalmente al señor **JOSE ARTURO NIÑO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.581.649 de Arauca o a su orden o quien represente sus derechos, en la ciudad de Sogamoso, la suma de _____ PESOS

MCTE (\$ _____), el día _____ (____) del mes de _____ de dos mil _____ (_____).

Durante el plazo pagare intereses a la tasa máxima permitida por las autoridades monetarias, sin perjuicio de las acciones legales para el cobro judicial, siendo además a cargo mío los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales gastos los mismos intereses que para el capital.

Todos los gastos e impuestos que se originen al presente pagaré, serán de mi cargo.

Se suscribe en la ciudad de Sogamoso a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil _____ (_____).

NOMBRE Luis Fernando Fiaga Guarín
FIRMA [Firma manuscrita]
C. C. No. 13'459.168 de Cúcuta

